

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2021134930-107-000

Fecha: 2022-05-26 19:50 Sec.día 10972

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2021134930-107-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2021-2609
Demandante : MASIVO BOGOTÁ S.A.S
CAPITALBUS S.A.S
Demandados : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
Vinculadas : LIBERTY SEGUROS S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 16 de mayo del año 2022 (derivado 106-000), en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

Las sociedades MASIVO BOGOTA S.A.S. y CAPITALBUS S.A.S, por conducto de apoderado, formularon acción de protección al consumidor de la cual da cuenta los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, con la cual pretenden se condene a esta entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a pagar a MASIVO BOGOTA S.A.S. como beneficiario de la cobertura básica y de lucro cesante de la Póliza de Seguro de Automóviles número 844-40-994000000002, como indemnización derivada del siniestro que afectó al rodante de placa GUX 844, la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.153'841.550) menos el deducible del diez por ciento (10%) por el valor de vehículo, y CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$59.479.565) menos el deducible de diez por ciento (10%) por equipos electrónicos y TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34'461.600) por lucro cesante, junto

@SFCsupervisor Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



con los intereses de mora calculados desde el mes a partir del día en el cual la aseguradora objetó la reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio; así como a CAPITALBUS S.A.S. la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$66.707.857,25) por concepto de lucro cesante, junto con los intereses de mora calculados desde vencido un mes a partir del día en el cual la aseguradora objetó la reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, con las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda, fue notificada a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, quien en oportunidad se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones previas y de mérito (derivados 007-000 y 008-000).

A su vez, encontrando dentro de los medios exceptivos propuestos lo referente a la aplicación de la exclusión contenida en el literal R de la condición primera de la póliza reclamada, la cual hace referencia a los *“VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS”*, sin que fuera pacífico lo referente a la cobertura o no que tuviera el evento reclamado ante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. en el marco de la póliza por estas otorgada de conformidad con el Contrato de Concesión suscrito con TRASMILENIO, siendo este un elemento determinante para definir la controversia propuesta, dada la presencia de relaciones inescindibles que debe ser objeto de decisión judicial de manera uniforme con el fin de adoptar una decisión definitiva en el marco del derecho de consumo competencia de la Delegatura conforme al numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, razón por la cual este Despacho integró la parte pasiva de la actuación con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. (derivado 013-000), quienes notificadas de la vinculación se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Surtidas las actuaciones correspondientes, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, siendo el Despacho competente para el conocimiento planteado en el marco de la controversia contractual derivada de la reclamación de las pólizas de seguro que amparaban al vehículo de placa GUX844, de conformidad con las atribuciones jurisdiccionales establecidas de manera excepcional en los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso y los hechos tenidos por las partes como ciertos en la audiencia inicial del 19 de enero del año 2022 (derivado 064-000 Parte 4 de 5), corresponde entonces a la Delegatura establecer la existencia o no de una responsabilidad contractual de las entidades demandadas y/o vinculadas de conformidad con las pólizas números 2000060559 y 844-40-994000000002 con ocasión a la afectación del vehículo de placas GUX844 por los hechos acaecidos el 9 de septiembre del año 2020.

Elementos del contrato de seguro

Para este propósito, atendiendo que la controversia tiene como fuente los contratos de seguro que amparaban al citado automotor, cuya existencia y naturaleza no fueron objeto de debate por los hoy opuestos procesales, téngase de presente dicho contrato como la actividad aseguradora se encuentran reguladas por el título V del LIBRO CUARTO del Código de Comercio – artículos 1036 a 1162-, así como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010, la Circular Básica Jurídica, y en materia de protección al consumidor, la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del Consumidor-, atendiendo el interés público que esta posee de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, disposiciones a las cuales se estará la Delegatura para el presente análisis, así como a las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario.

Debiéndose resaltar de las citadas disposiciones, que el artículo 1056 del Código de Comercio facultó a las compañías de seguros para que, atendiendo unos parámetros económicos, legales y técnicos –propios de la actividad aseguradora- pudieran estas asumir, con la salvedad de los seguros obligatorios, los riesgos que le sean puestos a su consideración, cuando señaló *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

Expresión de la citada potestad, lo constituye la determinación de los riesgos cuya materialización entran a ser amparados por las citadas entidades en el momento del otorgamiento o no de las diferentes coberturas, así como en las condiciones en las cuales estos asumen, pudiendo definir y/o establecer condiciones particulares encaminadas a limitar la cobertura otorgada. Siendo una de las condiciones contractuales reconocidas para delimitar los riesgos otorgados en una póliza de seguros la exclusión de cobertura, la cual conlleva que a pesar de que se materialice el hecho configurativo de riesgo para la póliza, no nace un derecho al asegurado o beneficiario frente al citado contrato y, en consecuencia, la correlativa obligación al asegurador de indemnizar o reconocer el valor asegurado.

Situaciones que al ser convalidada por el tomador del seguro, y aceptadas por el asegurado, se constituye en ley para las mismas conforme a lo dispuesto en los artículos 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, a cuyo tenor *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*, sin que lo anterior conlleve a la convalidación de cláusula abusivas expresamente prohibidas por el legislador al punto que se tendrán por no escritas, tal y como lo pregona el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, y que se derivan de la especial protección que al consumidor consagra el artículo 78 de la Carta y el interés público que comporta la actividad.

Ahora bien, toda vez que la controversia se enmarca en la existencia o no de un siniestro respecto de las pólizas en controversia, la cual corresponde a la realización del riesgo asegurado conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, téngase de presente que el legislador estableció en el artículo 1077 de la misma codificación, la carga que tienen tanto el asegurado beneficiario como la aseguradora ante este tipo de planteamientos, siendo así *“(…) al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*, condición cuyo cumplimiento será objeto de análisis en la presente decisión en relación con cada una de las pólizas de seguros.

Siendo del caso insistir, que atendiendo a que la controversia se formula en términos de la existencia o no del reconocimiento de una indemnización frente al hecho reclamado, y dada la competencia de la Delegatura en el marco de la acción impetrada por la parte actora, el objeto de esta será el verificar la existencia de un incumplimiento de la(s) aseguradora(s) respecto de su obligación principal de reconocer indemnización ante la configuración del riesgo asegurado. Sin que lo anterior pueda conllevar en ningún caso al establecer la existencia o no de incumplimiento de contratos estatales o de concesión, a pesar de los planteamientos efectuados por las partes.

Precisado lo anterior, previo al estudio de los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada y las aseguradoras vinculadas por pasiva, en tanto a que las mismas parten de las condiciones contractuales establecidas tanto en la Póliza de Seguro de Automóviles 844-40-994000000002 como de Póliza De Seguro Todo Riesgo Conduce Tranquilo Pesado número 2000060559, se procede al estudio de las mismas de conformidad con las cargas que dispone el artículo 1077 citado.

Póliza de Seguro de Automóviles 844-40-994000000002

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Para el efecto, atendiendo que de conformidad con el artículo 1046 del Código de Comercio la póliza de seguro es uno de los medios idóneos de prueba de la relación contractual objeto de debate, en el presente caso reposa en la actuación la Póliza de Seguro de Automóviles número 844-40- 994000000002, donde funge como tomador, asegurado y beneficiario la NACION- EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y en calidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, y mediante la cual para la vigencia comprendida entre el 2 de junio de 2019 hasta el 9 de febrero del año 2023, se otorgaron el amparo básico y los amparos adicionales de LUCRO CESANTE, GASTOS DE GRUA Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO, y ACCESORIOS (BAÑOS Y AIRES ACONDICIONADOS, EQUIPOS DE SEGUIMIENTO SATELITAL) Y VIDRIOS, de conformidad con los términos, extensiones y limitaciones incluidas en la misma, como se evidencia de la condición PRIMERA contenida en la caratula de la póliza anexo 0 con fecha de expedición del 31 de mayo del año 2019.

Sin que se pueda desconocer que la citada póliza es producto de un proceso de licitación adelantado en su oportunidad por la entidad tomadora bajo el proceso MHCP-LP-04-2019, cuyo objeto es “*contratar la póliza de vehículos terrestres de transporte público urbano e intermunicipal y embarcaciones fluviales, que los ampare ante pérdidas totales o parciales provenientes de los actos a los que se refiere el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por los Grupos Armados Organizados (GAO) de acuerdo con su definición y clasificación determinada por el Consejo de Seguridad Nacional*”, siendo la misma el marco en el cual se estableció la voluntad e interés de la citada entidad y de conocimiento por la entidad aseguradora desde el momento mismo del conocimiento de los pliegos y de la presentación de la propuesta que posteriormente le fuera adjudicada, como se evidencia de la NOTA DE COBERTURA que reposa con la demanda (anexo 1.1 del derivado 000-000).

Razón por la cual, debe traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Subdirectora de Servicios Ministerio de Hacienda y Crédito Público con radicado entrada 1-2021-068860, número Expediente 23015/2021/RPQRSD, en donde, respecto a la condición de asegurado y beneficiario de la póliza en cuestión se precisa:

“ASEGURADO

Si bien es cierto en la carátula el asegurado es el mismo tomador, el desarrollo de la póliza deja claro que, es la persona cuyo patrimonio se puede ver afectado, directa o indirectamente por un siniestro que, para el caso específico se refiere al propietario de un vehículo o embarcación de servicio público, o a aquel que tenga derecho sobre él

BENEFICIARIO

De otro lado y en lo que respecta al beneficiario, si bien es cierto en la carátula, este es el mismo tomador, el desarrollo de la póliza deja claro que, será el afectado por el siniestro sufrido por el vehículo o embarcación de servicio público, en los eventos descritos en la póliza y si acredita los requisitos en ella establecidos (...)

EN CONCLUSIÓN

El asegurado será todo aquel que sea propietario o tenga algún derecho sobre un vehículo o embarcación fluvial de servicios público y el beneficiario será el afectado por la materialización del siniestro sufrido por el vehículo o embarcación de servicio público, en los eventos establecidos en la póliza y si acredita los requisitos en ella establecidos, sin perjuicio de las calidades de tomador, asegurado y beneficiario a nombre de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pues ello aplica, en consideración a que tales calidades para efectos de la póliza objeto de estudio (de vehículos y embarcaciones de servicios

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



público) no pueden predicarse de una persona indeterminada por la naturaleza de la póliza, es decir, esta siempre debe definir el beneficiario y el asegurado en cabeza de una persona natural o jurídica las cuales se consignan la caratula de la póliza, tal y como ocurre en la que nos ocupa.

Se reitera, que en la póliza, a pesar de aparecer como tomador, asegurado y beneficiario LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se define claramente en su condicionado el objeto de la misma, así: “ con sujeción a las condiciones de la presente póliza, la compañía asegura, durante la vigencia de la misma, los vehículos automotores de uso terrestre y embarcaciones fluviales que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo este último cometido únicamente por grupos subversivos y/o grupos armados organizados GAO”... lo cual determina por sí misma, que los asegurados son los propietarios de los vehículos y embarcaciones de servicio público y/o quienes tengan su derecho y quienes se consideraran, en caso de un siniestro, también como los beneficiarios de la misma.

De lo anteriormente planteado es dable afirmar que, los términos y condicionado establecidos en la póliza, están dirigidos claramente a los propietarios de los vehículos y embarcaciones de servicio público como únicos asegurados y beneficiarios de la póliza. Sea del caso resaltar que dentro de sus exclusiones se determina que los vehículos oficiales no tienen cobertura por esta póliza que, a título de ejemplo, serían los vehículos al servicio de este Ministerio, razón por la cual estos cuentan con su propia póliza.

Por último, es importante resaltar que esta póliza se viene contratando bajo estos términos desde el año 1992, periodo durante el cual se han surtido las reclamaciones de parte de los beneficiarios (transportadores) sin que el elemento traído a colación en su misiva haya dado lugar a interpretaciones relacionadas con cobertura o pago de reclamaciones diferentes a la que se especifican en su objeto, el cual es determinado por una norma vigente” (Negrilla ajena al texto original)

Concepto del cual se encuentra, que la misma entidad tomadora del seguro y quien define las condiciones técnicas en las cuales se otorgó la cobertura, reconoce que pese a la identificación del Estado- Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte (tomador) e interesado en el contrato de seguro (asegurado-beneficiario), dada la finalidad perseguida con el seguro, su naturaleza y ramo se encuentran que como asegurados y beneficiarios a los afectados por el siniestro sufrido por el vehículo o embarcación de servicio público, precisando que los mismos corresponden a únicamente “a los propietarios de los vehículos y embarcaciones de servicio público” (fl.10 derivado 018-000).

A su vez, partiendo de la facultad otorgada a las compañías de seguros para delimitar los riesgos que asumen bajo una determinada póliza de seguro de conformidad con el citado artículo 1056 del Código de Comercio, para el caso en estudio de las citadas documentales se evidencia que el amparo básico se define como “Con sujeción a las condiciones de la presente póliza, la compañía asegura, durante la vigencia de la misma, los vehículos de uso terrestre y embarcaciones fluviales que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamiento, conmociones civiles y/o terrorismo este último cometido únicamente por grupos subversivos y/o grupos armados organizados GAO”, condición que es concordante con la NOTA DE COBERTURA de adjudicación en relación con el amparo de AUTOMOVILES como fuera el bien objeto de reclamación.

Definición que debe tener en consideración, además de la citada definición del amparo lo referente a las exclusiones y definiciones de la condición SEGUNDA, dentro de la cual se encuentra:

“B. PÉRDIDA TOTAL DE VEHICULOS POR DAÑOS

ES LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO O DE UN HECHO AMPARADO SEGÚN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA. LA PERDIDA TOTAL SE CONFIGURA SI LA CUANTÍA DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SUS

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO IVA, ASCIENDE A UNA SUMA IGUAL O SUPERIOR AL 75% HASTA EL VALOR ESTABLECIDO EN LA TABLA DE FASECOLDA (INCLUIDO IVA) PARA EL MOMENTO DEL SINIESTRO”

A su vez, en relación con el amparo de LUCRO CESANTE, en el literal D se establece:

“LUCRO CESANTE

ES LA GANANCIA O PROVECHO QUE DEJA DE PERCIBIR EL AFECTADO COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHICULO”

Definido lo anterior, con el fin de acreditar la carga que poseen las demandantes frente a la ocurrencia del siniestro, como se evidencia del escrito de reclamación con fecha 10 de diciembre de 2020, reposa en la actuación copia de la licencia de tránsito del automotor de placa GUX844 en donde se relaciona que el vehículo de clase BUS, tipo de carrocería BIARTICULADO, modelo 2020, marca SCANIA es de propiedad de MASIVO BOGOTA S.A.S. certificado de libertad y tradición número CT902089828 del 29 de mayo del año 2020 donde se relaciona como empresa afiliadora a CAPITAL BUS S.A.S. y como propietaria a MASIVO BOGOTA S.A.S., el soporte de pago de impuestos para el año gravable 2020, Seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), tarjeta de operación 1815667 de la Alcaldía de Bogotá y Certificado de vinculación del vehículo al Sistema Integrado de Transporte Publico – SITP bajo el número 45555 identificando al vehículo objeto de reclamación con el número K1555 (Anexos 1.4, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.21 derivado 000-000).

A su vez, en relación con los eventos acaecidos el 9 de septiembre del año 2020, reposa denuncia presentada ante la URI USAQUEN por Natalia del Pilar Hoyos Gonzalez en calidad de empleada-apoderada de MASIVO BOGOTA S.A.S., por la conducta de daño en bien ajeno (circunstancias de agravación) bajo la modalidad “Incinerado”, mediante el cual informa:

“El pasado nueve (9) de septiembre de 2020, Siendo aproximadamente las 19:30 horas el rodante de placas GUX844 con numero interno K1555, No MOTOR: OC09 102 FOI 7197457, No. Chasis/Serie: 9BSF8X200L3964948, MARCA: SCANIA, CLASE: BUS MODELO: 2020, se encontraba prestando el servicio de la tabla identificada con el No. L51, cuya ruta está trazada por Transmilenio desde San Mateo a Bicentenario. El vehículo identificado en las anteriores características, estaba siendo operado por el conductor (en adelante "operador") JUAN DE DIOS BELTRÁN HERRERA (...) quien ejecutaba la ruta referenciada, dicha ruta se encontraba operando en el sentido Norte- sur cuando en la estación de Sosa con dirección calle 6Sc sur No carrera 77c, se presentaron bloqueos por presuntos miembros de personas que conforman grupos al margen de la ley, los cuales alteraron el orden público de la zona, bloqueando el corredor vial de la operación troncal de Transmilenio en ambos sentidos, provocando de desmanes, caos y generando daños y lesiones indiscriminadamente. El vehículo Biarticulado con placas GUX844 quedó bloqueado en la estación Bosa sobre las 19:20, no obstante, transcurrieron tres horas de bloqueo aproximadamente, cuando un bus de otro concesionario estaba ubicado en la primera línea debajo del semáforo fue incinerado. De manera paralela, el vehículo de la sociedad que represento fue objeto de ataques mediante piedras, rompiendo de esta manera las ventanas de las puertas, de igual manera el operador y pasajeros del vehículo fueron amedrentados y constreñidos con el propósito de que descendieran del vehículo. Seguidamente, el bus biarticulado de propiedad de Masivo Bogotá, se encontraba ubicado en la posición tercera de referencia al semáforo y el operador en aras de proteger el activo decidió dar reversa, diez metros aproximadamente, cuya acción resultó inútil, toda vez quedo atrapado por la parte trasera y delantera y al costado izquierdo, impidiendo al operador realizar maniobras de protección a este activo, el cual resulto en su totalidad incinerado. Circunstancia que impidió realizar cualquier tipo de acto para impedir el resultado final del vehículo. En consecuencia de los actos de terrorismo, que generaron zozobra y perjuicios al Sistema Integrado de Transporte en el componente troncal, pues ni la Policía Nacional ni los Bomberos pudieron hacer presencia en el sitio, quedando a merced de los terroristas tanto, las personas como los bienes afectados de los cuales tenemos conocimiento fueron siete vehículos incinerados de otras empresas

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



operadores del Sistema Troncal. (...) PREGUNTADO. Informe a la presente diligencia judicial si tiene conocimiento si en el lugar de los hechos hay cámaras de seguridad CONTESTO: Es un hecho notorio de público conocimiento y que quedo registrado en todos los medios de comunicación y cámaras públicas de los alrededores. PREGUNTADO. Informe a la presente diligencia judicial, si le dio aviso a la policía del cuadrante sobre los hechos que denuncia o a otra autoridad CONTESTO: fue de conocimiento de las autoridades ya que ellos estaban presentes por las manifestaciones y respectivos apoyos (...)

Encontrada concordancia entre la citada narración efectuada en la denuncia con el registro fotográfico que reposa a anexo 1.22 del derivado 000-000, en donde se evidencia al vehículo identificado con el número K1555, siendo el mismo el objeto de reclamación de conformidad con la identificación contenida en el Certificado de vinculación al sistema SITP, en donde se evidencia que el vehículo estaba detenido entre otros biarticulados del sistema, la cercanía con los móviles inicialmente incinerados (fotografía 3), el momento en el cual las llamas alcanzan al vehículo (fotografía 4) y el resultado (fotografía 5).

Así como, con el informe de novedades vehículos de Transmilenio identificado con el numero MEBOG-SUBCO-29.57 de fecha 13 de noviembre del año 2020, donde el Subcomandante Policía Metropolitana del Comando Operativo de Apoyo Especializado de la unidad de la Metropolitana de Bogotá, informa al Director de Tránsito y Transporte, el Mayor General Carlos Ernesto Rodríguez Cortes, sobre las novedades presentadas a los vehículos pertenecientes a Transmilenio con ocasión a los hechos vandálicos y terroristas ocurridos para las fechas 9, 10 y 11 de septiembre de dicho año, en el cual se indica:

(...)

A partir de las actividades de investigación criminal realizadas en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, se logró determinar la sistematización de estos actos vandálicos y terroristas contra el sistema de transporte público, en los cuales se han identificado como autores de los mismos a células urbanas autodenominadas “Uniones solidarias”, conformadas por militantes de Grupos Armados Organizados Residuales GAOr, las cuales reclutan simpatizantes para sabotear las manifestaciones, mediante el adoctrinamiento e instrumentación de jóvenes para fomentar la violencia.

Estos hechos no fueron aislados, correspondieron a acciones vandálicas y terroristas de esa organización criminal y articulada, quienes impulsan esta actividad delictiva por medio de la doctrina criminal.

De igual forma, me permito informar a mi General, que respecto a los daños ocasionados a estos vehículos de transporte público en la localidad de Bosa perteneciente al COSEC 3, por los referidos grupos, intervinientes de la jurisdicción de Ciudad Bolívar, lograron reunirse generando un bloqueo sobre la Autopista Sur, lo que impidió el transcurrir de los mismos, aprovechando este escenario para la incineración total de los Biarticulados y Zonales.

(...)

Informe en el cual se relaciona como uno de los biarticulados afectados al de placa GUX844, “MARCA SCANIA, MODELO 2020, VIN CHASIS-SERIE 9BSF8X200L3964948, MOTOR OC09102F017197457, PROPIETARIO MASIVO BOGOTA SAS, CON NIT 901.240.440”.

Ahora bien, aunque se ha planteado por la aseguradora demandada la falta de acreditación de la identidad de las personas que incineran el automotor de la citada documental, siendo esta condición relevante frente a la definición de grupo armado de conformidad con el literal G. de la condición segunda de la póliza, téngase de presente, que como se evidencia del citado informe de novedad del 13 de noviembre de 2020 que no fuera desconocido o tachado en oportunidad, se establece como resultado de las investigaciones realizadas a la identificación como autores a “células urbanas autodenominadas “Uniones solidarias”, conformadas por militantes de Grupos Armados Organizados Residuales GAOr”, el cual coincide con el enunciado en el numeral 2do del citado literal.

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Por su parte, frente a la hipótesis en virtud de la cual de las citadas documentales no se encuentra acreditada la condición de acto terrorista, pudiendo ajustarse únicamente al de vandálico, se debe insistir que el citado documental reconoce que los hechos no fueron aislados, siendo las mismas acciones “*vandalicas y terroristas de esa organización criminal y articulada*”.

En este sentido, dado que el informe no discrimina o diferencia entre las acciones vandálicas y terroristas, al punto de presentarse como conjunción copulativa donde los eventos presentan las dos condiciones, no puede la Delegatura entrar a diferenciar los mismos en contravía del sentido del autor del informe.

Lo anterior, sumado a la causal de objeción esbozada en su oportunidad por la compañía de seguros en la misiva de fecha 15 de enero del año 2021 y la constancia del estado del automotor para el 8 de septiembre de 2020 (derivado 076-000), permite entonces al Despacho tener por acreditada la propiedad del vehículo en cabeza de MASIVO BOGOTA S.A.S., su afiliación al SITP y la incineración del automotor en los hechos acaecidos el 9 de septiembre del año 2020, fecha en la cual además resulta ser un hecho notorio que se presentaron los desmanes los cuales configuraron alteración al orden público en la ciudad de Bogotá y de cuya magnitud da cuenta la nota de prensa allegada con la contestación de la demanda por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A su vez, en relación con los equipos electrónicos instalados, en anexo 1.15 del escrito introductorio reposa inventario instalado por RECAUDO BOGOTA S.A.S. con fecha 4 de junio del año 2020 en donde se relacionan los equipos a verificar en el momento de la entrega del vehículo y aquellos a cargo del concesionario de operación, junto con el listado de precios a 2019 y el certificado emitido por la citada entidad en donde se refieren los equipos instalados (anexos 1.15 a 1.17 derivado 000-000).

Por su parte, respecto del amparo de Lucro Cesante, el literal f. de la condición TERCERA de la póliza establece:

“SE RECONOCERÁ UN LUCRO CESANTE HASTA DEL CINCO POR CIENTO (5%) MENSUAL DEL VALOR DEL VEHÍCULO ESTABLECIDO EN LA TARJETA DE FASECOLDA PARA LA FECHA DEL SINIESTRO Y POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE 2 MESES, O PROPORCIONAL CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA HASTA LA FECHA DE LA ENTREGA FORMAL DE LA PROPUESTA DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS AL RECLAMANTE. ESTE AMPARO SE CONCEDE EN FORMA EXCLUSIVA PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO”

Allegando para el efecto por la parte demandante con el escrito de demanda certificación de los revisores fiscales de las actoras del siguiente tenor, respecto de CAPITALBUS S.A.S:

“(…)2. Según información suministrada por la administración de la Compañía CAPITALBUS S.A.S. con NIT. 901.240.442-1, el tiempo estimado para realizar la reposición del bus incinerado será de aproximadamente 240 días (8 meses). 3. De acuerdo con carta de representación firmada por el representante legal de la Compañía CAPITALBUS S.A.S. con NIT. 901.240.442-1, emitida el día 20 de noviembre de 2020, el valor estimado de ingresos no percibidos durante el tiempo de reposición del vehículo mencionado será de \$266.831.429 (Doscientos sesenta y seis millones ochocientos treinta y un mil cuatrocientos veintinueve pesos)”

Por su parte, frente a MASIVO BOGOTA S.A.S.

“(…) 2. Según información suministrada por la administración de la Compañía MASIVO BOGOTÁ S.A.S. con NIT. 901.240.440-5, el tiempo estimado para realizar la reposición del bus incinerado será de aproximadamente 240 días (8 meses). 3. De acuerdo con carta de representación firmada por el

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

representante legal de la Compañía MASIVO BOGOTÁ S.A.S. con NIT. 901.240.440-5, emitida el día 20 de noviembre de 2020, el valor estimado de los ingresos no percibidos durante el tiempo de reposición del vehículo mencionado será de \$137.846.400 (Ciento treinta y siete millones ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos)”.

Siendo del caso resaltar de las citadas certificaciones, que a pesar del efecto que se pretende de las mismas dada la atestación o firma de los revisores fiscales de las entidades, de su contenido se desprende que aquellas se limitan a certificar información suministrada por la administración y el contenido de unas cartas firmadas por representantes legales.

La cláusula de exclusión de riesgo

Frente a las citadas documentales, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA argumenta la inexistencia de un siniestro frente a la póliza por ella otorgada, fundando su decisión en que el hecho reclamado se enmarca en una de las exclusiones que establece el contrato de seguro, en particular, la que respecta a que el vehículo base de reclamación tenía cobertura por el evento ocurrido con otra compañía de seguros en cuanto a que manifiesta que el mismo se encontraba amparada bajo el seguro otorgado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., como se evidencia de la comunicación de objeción de enero 15 de 2021 (anexo 1.25 del derivado 000-000).

Al respecto, encontrando que la exclusión alegada se encuentra en el literal R. del título de exclusiones de la cláusula primera de las condiciones de la póliza texto AETMH2019 (fl.4 anexo 1.1 derivado 000-000), en virtud de la cual, “1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS VEHICULOS (...) R. VEHICULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS”, debe proceder el Despacho a establecer delantamente la cobertura o no del evento reclamado bajo la póliza otorgada por el coaseguro COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de dilucidar la acreditación de la exclusión planteada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA

Sobre el particular, téngase de presente que la entidad aseguradora demandada al momento de objetar la reclamación, pone de presente que de conformidad con el Contrato de Concesión número 754 de 2018, CAPITALBUS S.A.S. debió mantener durante toda la vigencia del citado contrato una póliza de seguro que cubriera la totalidad de la flota contra todo riesgo, siendo con ocasión a la citada exigencia que se adquiere la Seguro Todo Riesgo Conduce Tranquilo Pesado en donde en sus condiciones generales reconoce la existencia del amparo de terrorismo y actos mal intencionados de terceros.

Póliza de Seguro Todo Riesgo

Precisado lo anterior, respecto de la póliza de seguro otorgada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., reposa en la actuación copia de la PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO CONDUCE TRANQUILO PESADO número 2000060559, con fecha de expedición del 31 de enero del año 2020, donde se relaciona como tomador CAPITALBUS S.A.S y como asegurados y beneficiarios “SEGÚN RELACION DE VEHICULOS”, otorgando para la misma los amparos de pérdida total daños, pérdida parcial daños, pérdida total hurto y pérdida parcial hurto, e indicando estar incluido las coberturas de ASISTENCIA JURIDICA, AMPARO PATRIMONIAL, TERRORISMO EN PARQUEADERO, PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES Y ACCESORIOS (SIRCI Y STS).

A su vez se relaciona en el citado documento como que el clausulado aplicable corresponde al identificado con la versión 17-10-2016-1317-P-P-03-PPSUS10R00000008, así como el haberse otorgado la cobertura en un coaseguro entre COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.,

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

estableciendo al respecto la siguiente precisión “LA ADMINISTRACIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A LA ASEGURADORA LÍDER, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.. LA CUAL GESTIONARÁ LA PARTICIPACIÓN Y DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS A CONTINUACIÓN: SEGUROS MUNDIAL S.A. 85% LIBERTY SEGUROS S.A. 15%”. Documentales que se encuentran suscritas por las coaseguradoras y la entidad tomadora.

Por su parte, con la contestación de la demanda de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se allega anexo 1 de la citada póliza en donde se relaciona como asegurado y beneficiario a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO, incluyendo en las observaciones “el concesionario de operación no podrá, mediante condición particular, reducir o modificar el alcance y las condiciones de los amparos, cláusulas y coberturas de cualquiera de los seguros y garantías expedidos conforme a lo previsto en este contrato. Por lo tanto, si así lo solicitare sin consentimiento escrito por parte de TMSA la aseguradora no modificará la póliza y si lo hiciera se tendrá por no escrito”, información que coincide con el anexo modificatorio de 28 de febrero del año 2020.

Adicionalmente, reposa certificado de emisión correspondiente al vehículo asegurado de plaza GUX844, donde se relaciona como tomador y asegurado a CAPITALBUS S.A.S. y como beneficiario a la misma entidad y Transmilenio S.A., para la vigencia comprendida entre el 12 de junio del año 2020 al 31 de enero del año 2021. Así como anexo 9, certificado 1800288951, donde se realiza cobro de prima por la cobertura de “TERRORISMO EN PARQUEO” con una limite asegurado de \$40.000.000.000 y deducible de 10% mínimo 20 millones.

De lo anterior se encuentra que el seguro otorgado por las hoy vinculadas por pasiva, coaseguradoras, corresponden a una póliza colectiva todo riesgo cuya modalidad se caracteriza en que mediante la misma se amparan todos los riesgos que puedan afectar al bien o patrimonio asegurado salvo aquellos expresamente excluidos en la póliza. Siendo este contrario a las pólizas de riesgos nombrados mediante el cual la póliza debe establecer e identificar los riesgos específicos que se asumen mediante la misma.

Ahora bien, es del caso precisar que la citada concepción de seguro todo riesgo no puede conllevar a presumir el otorgamiento o incorporación de aquellos riesgos que la misma ley reconoce como ajenos al contrato de seguro, como fuera los establecidos en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, o aquellos que requieren una estipulación específica, como fueran las consignadas en 1088 y 1105 de la misma codificación.

En este sentido, ante situaciones como las consignadas en el artículo 1105 del Código de Comercio, en virtud de la cual “Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por: 1) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase”, a pesar de estar en presencia de seguros todo riesgo la cobertura de los citados eventos dependerá de las condiciones pactadas por las partes en cada caso.

Para este propósito, encontrando que la caratula de la póliza remite a las condiciones generales identificadas con la versión 17-10-2016-1317-P-P-03-PPSUS10R00000008, se encuentra que como se establece en el título primero **CONDICIONES GENERALES**, las entidades “HA ACORDADO CON EL TOMADOR/ASEGURADO EL SIGUIENTE CONTRATO DE SEGUROS, DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD PRESENTADA, LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES, QUE HACEN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO Y PARA LAS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LAS CONDICIONES GENERALES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN”

A su vez, en la condición 1 **COBERTURAS BÁSICAS**, se establece que el seguro cubre durante la vigencia de este las siguientes coberturas básicas “1.1. COBERTURA DE PERDIDA TOTAL DAÑOS. 1.2. COBERTURA DE PERDIDA TOTAL HURTO. 1.3. COBERTURA DE PERDIDA PARCIAL DAÑOS. 1.4. COBERTURA DE PERDIDA PARCIAL HURTO. 1.5. PROTECCIÓN PATRIMONIAL POR DAÑOS. 1.6. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA. 1.7. TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.”, las cuales, al menos para el interés de la presente decisión, se debe estar a lo establecido en el numeral 1.7 donde se establece:

“SEGUROS MUNDIAL AMPARA EXPRESAMENTE LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO CAUSADO POR ASONADA, HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS”.

En este orden, aunque el texto del numeral 1.7 de las condiciones generales permite concluir el interés de la entidad aseguradora de dar la manifestación del otorgamiento de cobertura frente al riesgo legalmente excluido mediante el artículo 1105 del Código de Comercio, atendiendo además a que la misma corresponde a una de las coberturas básicas de la póliza todo riesgo como se establece la misma condición, no es menos cierto que como se evidencia de lo establecido en la caratula de la póliza, y como condición particular de las partes en el contrato de seguro, fue el interés de estos el limitar la cobertura básica de terrorismo a parqueadero.

En especial, si se tiene que las condiciones generales al corresponder a aquellas determinadas unilateralmente por la aseguradora para todos los seguros que se otorguen sobre un producto específico, para que sus clientes las acepten o las rechacen, por tratarse de relaciones contractuales en masa, que se desarrollan de manera estandarizada en su ejecución y operación, se supeditan a las condiciones particulares las cuales son el resultado del acuerdo celebrado entre las partes, en este caso tomador y asegurador.

Y aunque se pudiera plantear que la intención de consignar “en parqueadero” frente al amparo de terrorismo en la caratula tuviera la finalidad de aclarar o ratificar la misma, dicha hipótesis no resulta coherente con el restante del documento en donde se relacionan cada una de las coberturas básicas y dos de las opcionales.

Elemento demás concordante con la manifestación reiterada de las compañías de seguros y de la entidad demandante tomadora del seguro, en relación con el alcance del amparo reclamado, así como lo manifestado por la testigo la señora Maria Catalina Gomez Gordillo y el SLIP DE CONDICIONES allegada con el escrito de contestación de la demanda en papelería de VML S.A. CORREDORES DE SEGUROS en donde respecto de la cobertura de terrorismo se establece “**COBERTURA DE TERRORISMO PARA VEHÍCULOS EN PARQUEADEROS SEGURO DE HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DAÑOS MALICIOSOS INCLUYENDO SABOTAJE Y TERRORISMO \$40.000.000.000 POR EVENTO Y POR VIGENCIA**”.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que el mentado seguro fue adquirido en su oportunidad por CAPITALBUS S.A.S. con el propósito de dar cumplimiento a la exigencia contenida en la concesión número 754 de 2018, celebrada en su oportunidad entre Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A. con dicha entidad, cuyo objeto es la concesión no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del Sistema Transmilenio en el componente de operación, el mantenimiento de la flota y la adecuación, operación y mantenimiento de los Patios de Operación, conforme se evidencia del numeral 4.1.1 del citado contrato (anexo 1.24 del derivado 000-000).

Siendo del caso precisar que la condición alegada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA encuentra soporte en la condición 15.12 de la mismas, respecto de la **Póliza De Seguro Todo Riesgo sobre la Flota**, en virtud de la cual “**Durante toda la vigencia del Contrato de**

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

concesión, el Concesionario de Operación deberá mantener una póliza de seguro que cubra la totalidad de la Flota contra todo riesgo, por un valor asegurado equivalente al valor total de la Flota. El Concesionario deberá presentar esta póliza a TMSA junto con la garantía única de cumplimiento”, requisito que no se encuentra incorporada en el contrato de concesión 752 del 2018 celebrado con MASIVO BOGOTA S.A.

Condición que como fue reconocida por Transmilenio deviene del esquema de provisión- operación soportado en el Acuerdo Entre Privados celebrados entre MASIVO BOGOTA S.A.S. con CAPITALBUS S.A.S. quienes en su condición décima y undécima acordaron:

“10. Obtención de Seguros

10.1. El contrato de Concesión de Operación regula de manera expresa los seguros que deberá tomar el Concesionario de Operación para cubrir la ejecución contractual.

10.2. Por lo tanto, el Concesionario de Provisión por medio del presente Acuerdo manifiesta estar de acuerdo con la obligación señalada en dicho contrato, y declara expresamente que las obligaciones contractuales previstas en el Contrato de Concesión de operación relativas a los seguros también se incorporarán al presente Acuerdo y consecuentemente se entenderá que el Concesionario de Provisión también instruye al Concesionario de Operación para que proceda a tomar los seguros en los términos, condiciones y limitaciones señalados en el Contrato de Concesión de Operación.

11. Relaciones con las compañías de seguros

Teniendo en cuenta que tanto el Concesionario de Provisión como el Concesionario de Operación tomarán seguros que cubran la Flota, cualquier reclamación que deba hacer cualquiera de las Partes ante la ocurrencia de un siniestro cubierto por seguros, deberá hacerse de manera coordinada y consensuada.

11.2. La decisión de hacer la respectiva reclamación dependerá del tomador de la póliza que tenga la obligación de pagar la prima y a cargo de quien esté asumir el deducible. Si la Parte decide no hacer la reclamación, deberá asumir los costos que habría asumido la compañía de seguros de haberse hecho la respectiva reclamación. En ningún caso, la decisión de no hacer la reclamación podrá afectar la Operación. La no afectación de la Operación se medirá frente a la afectación que habría producido la intervención de la aseguradora como consecuencia de la reclamación.

11.3. Si las Partes lo consideran adecuado, podrán establecer un procedimiento que regule la forma como interactuarán en caso de que se materialice un riesgo cubierto por un seguro. En caso de acordarlo, lo incorporarán al presente Acuerdo”

En este sentido, a pesar de que el interés por la adquisición del seguro se funda en el contrato de concesión celebrado con la entidad tomadora, se está en presencia de un contrato de seguro celebrado entre particulares cuya consensualidad es criterio determinante de la existencia del contrato de seguro. Situación por la cual la certificación de fecha 12 de febrero del año 2020, allegada en su oportunidad por la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA con la contestación de la demanda, en donde se hace referencia a la póliza contratada en su oportunidad con el Sistema Integrado de Operación de Transporte SI18-SUBA S.A.S. no puede *per se* considerarse determinante de las condiciones celebradas entre la hoy demandante con las vinculadas.

Hecho que además debe ser valorado en concordancia con la respuesta otorgada en su oportunidad por la entidad beneficiaria del seguro, Transmilenio, quien mediante comunicación 2022-EE-02174 del 4 de febrero del año 2022 la Subgerente Jurídica, previa relación de las pólizas allegadas en los años 2019 y 2020 con su respectiva aprobación el 29 de abril del año 2019 y 4 de marzo del año 2020 con condicionado aplicable identificado con el número 17-10-2016-1317-P-P-03-PPSUS10R00000008, precisa que con ocasión a la variación en el texto de las condiciones aplicables desde el año 2021, aprobadas los días

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



29/01/2021, 03/03/2021 y 13/07/2021 con las condiciones de las pólizas 2000115678 y 2000123520 las identificadas con clausulado 05-10-2020-13-17-P-03-PPSUS10R00000016-D001, dicha entidad le indicó a CAPITALBUS S.A.S. lo siguientes:

“Así mismo le recordamos que mediante oficio JCA-CJS-P128-07027-2021, radicado en TRANSMILENIO S.A. el 22 de febrero de 2021 con el número 2021-ER-06968, CONSORCIO CJS INTERVENTORES le recomendó tener en cuenta lo establecido en el numeral 16.2.1 literal (cc) al momento de realizar la contratación de las pólizas contractuales.

Visto lo anterior, TRANSMILENIO S.A. ratifica que el riesgo de terrorismo, independientemente que ocurra en parqueadero o en vía está a cargo de CAPITALBUS, por lo tanto, la certificación de Seguros Mundial, no altera esta asignación de riesgos, la cual fue aceptada expresamente por el Concesionario de Operación.

De otra parte, le informamos que existen en el mercado aseguradoras que sí otorgan estos amparos y que a la fecha de la presente comunicación han reconocido la prestación asegurada por terrorismo en vía, específicamente por los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2020.

Al mantener la contratación de las pólizas con Seguros Mundial, CAPITALBUS asume que, de materializarse el riesgo de terrorismo en vía, deberá asumir los gastos de la reparación o reposición de la flota que resulte afectada”

Ahora bien, si en discusión se planteara que las condiciones del contrato de concesión priman sobre cualquier estipulación celebrada por las partes del contrato de seguro, llama la atención de la Delegatura que la exigencia allí contenida se dirige a la empresa concesionaria de operación que no es propietaria del vehículo, y sin que de las documentales allegadas se pueda concluir que la exigencia fuera dirigida al actuar como tomador por cuenta en los términos del artículo 1038 del Código de Comercio.

Por lo que, de las documentales, se evidencia que la exigencia se presenta en relación con el interés que posee el tomador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1083 citado y ante la afectación directa o indirecta que pudiera presentar con la realización del riesgo.

Sumado a lo anterior, y soportado en la precisión realizada por la entidad beneficiaria del seguros-Transmilenio- en la decisión transcrita, se debe tener de presente para el caso en estudio que la misma a pesar de tener conocimiento de las condiciones que se enmarcan en la delimitación geográfica de parqueadero bajo la póliza en análisis, ratificada en las condiciones generales con fecha de utilización del año 2020, acepta las pólizas y precisa al concesionario sobre el reparto de riesgo del contrato.

Es por lo anterior, que se encuentra que la voluntad de las partes del contrato de seguro PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO CONDUCE TRANQUILO PESADO número 2000060559 estaba dirigido a otorgar el amparo de terrorismo limitada únicamente a parqueaderos, situación que a su vez conlleva a que no se encuentre acreditada la hipótesis de exclusión aludida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de la póliza 844-40-994000000002.

Legitimación en la causa

Precisado lo anterior, en relación con los medios exceptivos propuestos, debe proceder el Despacho delanteramente al estudio de la intitulada por LIBERTY SEGUROS S.A. como *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, la cual se funda en que dicha entidad no está llamada a perjudicarse o sacar provecho del hecho controvertido en la presente acción, en cuando a que no es parte del contrato que inició el proceso y respecto del cual busca la parte actora el reconocimiento de la indemnización perseguida, sumado al no haberse dado cumplimiento a los requisitos del litisconsorcio que los vincula.

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Al respecto, sea del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de marzo del año 2002, rad. 6139, concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, atendiendo si la ausencia de legitimación es respecto de la parte activa o pasiva.

A su vez, el Consejo de Estado en decisión del 18 de mayo del año 2017 del Magisterio Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, soportado en decisiones del 8 de abril del año 2014, dispuso:

“En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, (...)

En este orden, la legitimación como presupuesto procesal desde el extremo pasivo, hace referencia a que la persona vinculada sea el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Conforme con lo anterior, en el presente caso, como fue objeto de pronunciamiento desde el auto de vinculación y los recursos formulados en su oportunidad en contra de la citada decisión, la controversia puesta en conocimiento de la Delegatura en el marco de la acción de protección al consumidor surge del debate respecto de la procedencia o no de la exclusión alegada en su oportunidad por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA dada la cobertura del evento por la póliza de seguro expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.

Situación por la cual, resulta necesario el estudio de las condiciones contractuales que enmarcaban la relación existente entre la actora con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., derivando a que se estuviera en presencia de una relación que por su naturaleza no se puede definir de mérito sin la comparecencia de los intervinientes. Hecho a que su vez, debe tener de presente dada la finalidad misma de la acción impetrada, con la cual se debe velar por la decisión definitiva de la forma más justa para las partes del proceso, en procedimientos expeditos y eficientes para resolver los problemas contractuales que surjan de las relaciones de consumo.

En este orden, encontrando que la legitimación alude a la relación existente entre las partes del proceso, la cual se traduce en la facultad de los sujetos para intervenir en el trámite y ejercer sus derechos en el marco de la actuación donde pueden resultar afectadas por el interés inmiscuido en el mismo, con fundamento en lo expuesto, no encuentra la Delegatura elementos que conlleven a prosperidad a la excepción en estudio.

Por su parte, en relación con la excepción intitulada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA como **NO OBSTANTE QUE EL RIESGO ASEGURADO POR LA PÓLIZA NÚMERO 844 – 40- 9940000002 NO OCURRIÓ, ESTO ES, NO HUBO SINIESTRO POR HABER OPERADO LA**

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

EXCLUSIÓN R DE LA CONDICIÓN PRIMERA, NI POR DAÑO EMERGENTE, NI POR LUCRO CESANTE, LAS PRETENSIONES DE CAPITAL BUS SAS DISTINGUIDAS COMO SEGUNDA PRINCIPAL Y PRIMERA CONSECUCIONAL A LA SEGUNDA PRINCIPAL, SE HAN FORMULADO SIN TENER ÉSTA INTERÉS ASEGURADO Y, POR CONSIGUIENTE, SIN LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL ACTIVA, A MÁS DE QUE LAS MISMAS SE HAN ADUCIDO SIN LA MENOR CONSIDERACIÓN A LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO Y A LA SUMA ASEGURADA, se encuentra que la misma se funda en que CAPITALBUS S.A.S. no tiene un interés efectivamente asegurado por el amparo de lucro cesante, en tanto a que el único lucro asegurado sería exclusivamente el del propietario del vehículo por lo que al no ostentar la condición de beneficiario no tiene legitimación sustancial en causa por pasiva

Sobre el particular, partiendo de las pretensiones de la parte actora, debe el Despacho desde este momento resaltar que toda vez que bajo la póliza otorgada por el coaseguro Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A. no se amparó al lucro cesante, debiéndose ser objeto de pacto expreso de conformidad con el artículo 1088 del Código de Comercio, y que la calidad de asegurado en la póliza expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA corresponde únicamente *“a los propietarios de los vehículos y embarcaciones de servicio público”*, como fuera reconocido por la entidad tomadora del seguro mediante concepto allegado al plenario por la parte actora (fl.10 derivado 018-000), ostentando esta condición únicamente MASIVO BOGOTA S.A.S.

Así las cosas, encuentra la Delegatura que no le asiste legitimación a la demandada CAPITALBUS S.A.S. en el marco expuesto, atendiendo además a la calidad que cada una de las partes debe ostentar en la relación jurídica, elemento o condición requerida para la prosperidad de las pretensiones y que acorde a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia es *“...el interés directo legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) tiene sentado al reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (...) en tanto, según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por el cual ‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...).”* (Sentencia del 14 de octubre de 2010, expediente 2001-00855-01), lo que conlleva a dar prosperidad a la excepción en estudio.

Causales excluyentes de responsabilidad

Superado lo anterior, encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir un fallo de mérito, partiendo del problema jurídico enunciado, habiéndose acreditado en el plenario que la voluntad de las partes del contrato de seguro que vincula a la sociedad CAPITALBUS S.A.S. con las vinculadas, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. respecto al evento de terrorismo se delimitó a parqueaderos, sin que se pudiera desligar dicha condición del vandalismo reconocida para la autoridad, junto con las consideraciones que sobre el interés asegurable amparado en la póliza en mención, conlleva a encontrarse acreditados los elementos de la excepción intitulada como *Ausencia de cobertura para eventos terroristas que no ocurran en parqueadero* propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., **NO ESTÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EN RAZÓN A QUE SU COBERTURA DE TERRORISMO ESTA LIMITADA A TERRORISMO EN PARQUEADERO, POR LO TANTO, LA PÓLIZA QUE DEBE SER AFECTADA EN ESTE CASO ES LA PÓLIZA DE TERRORISMO EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA** por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual lleva al traste con las pretensiones de la demanda respecto de dichas entidades, exonerando a la Delegatura del estudio de los demás medios exceptivos propuestos de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.



Elementos que a su vez conllevan a no dar prosperidad a las excepciones intituladas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA como *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE DEDUCIR A SOLIDARIA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TANTO EL RIESGO ASEGURADO NO OCURRIÓ, ESTO ES, NO HUBO SINIESTRO POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN R DE LA CONDICIÓN PRIMERA”* y *“SI BIEN EL CERTIFICADO DE SEGURO 2000060559 DEL VEHÍCULO DE PLACAS GUX 844 AMPARA EL TERRORISMO, DE MODO COHERENTE CON LAS CONDICIONES GENERALES Y LA ESTRUCTURA DE LA PÓLIZA, SIN DISTINGOS, NI CONDICIONAMIENTOS, DE NO HABERLO CONTRATADO LA SOCIEDAD CAPITALBUS EN ESTA FORMA – AUNQUE SI LO CONTRATÓ ASI -, HABRÍA MEDIADO CULPA GRAVE DE SU PARTE, POR SUPONER NO SOLO UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 754 DE 2018 QUE LE IMPONE CONTRATAR UN SEGURO TODO RIESGO, SINO UNA CONDUCTA INDEBIDA FRENTE A LAS LEYES QUE ENMARCAN EL SEGURO CONTRATADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA. ESTA CULPA GRAVE IMPIDE FINCAR EN ELLA UNA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN”*, al no haberse acreditado los elementos de la exclusión contenida en el literal R. de la condición primera de la póliza otorgada por

Ahora bien, en lo que respecta a la póliza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA frente a la demandante MASIVO BOGOTA S.A., partiendo de lo expuesto sobre la carga de la ocurrencia del siniestro, se encuentra que en relación con el valor de la pérdida a reconocer con ocasión a la incineración del biarticulado, atendiendo al carácter indemnizatorio que rige a los seguros de daños de conformidad con el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual *“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”*, aduce la pasiva que la misma no corresponde al que presentaba el automotor el momento del siniestro, soportando su dicho con el dictamen pericial rendido en su oportunidad por el señor Gilberto Mauricio Garcia Orozco, analista de valoración Maquinaria y Equipos de Colserautos de fecha 10 de febrero del año 2022, con el objetivo *“Realizar informe técnico del vehículo de referencia SCANIA F340 HA 8X2 modelo 2020, número de placas GUX844, número de motor OC09 102 F01 7197457 y número de chasis 9BSF8X200L3964948, para establecer el valor del vehículo antes del siniestro”*.

Dictamen que partiendo de la información suministrada en relación con los ingresos y operaciones efectuadas al automotor, y utilizando el método Jans – Heidecke referente al *“enfoque de costo parte del valor nuevo del mismo bien o algún otro equivalente en características y es ajustado por su depreciación física la cual está en función de su vida útil total, su vida cronológica y su vida remanente”*, concluye que el valor del vehículo sin equipamiento opcional instalado es de \$906.577.500, soportado en los siguientes valores:

De acuerdo con el historial aportado por el cliente se puede concluir que:

- El método usado para el cálculo de datos es por valor de reposición a nuevo, con valor depreciado, tanto para estructura, motor y equipamientos, los cuales se muestran a continuación:

Fecha Matrícula	29/05/2020	Antigüedad	3,33
Fecha Inspección	9/09/2020	Vida útil	240,00
Vida Útil Probable (meses)	240	Valor de reposición	\$ 1.153.841.550
Vida Usada (días)	100	Valor residual	\$ 173.076.233
Vida Usada (meses)	3,33	Estado de conservación	0,18100
Vida Usada (años)	0,28	X	1,75
		K	0,252
Vida Útil Remante (meses)	236,67	Va	\$ 906.577.500

Se menciona que el equipo avaluado presenta baja comercialización en el país y según el estado de la maquina se establece un estado de conservación de 18%, debido a que su conservación necesitaba reparaciones sencillas.

Al respecto, surtida la contradicción del dictamen en audiencia del 22 de marzo del año 2022, de la exposición del perito se encuentra que los evaluadores de la entidad utilizan como métodos el de enfoque de mercado y el de costos, siendo este último el aplicable dada la baja comercialización del vehículo objeto

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

de estudio. De esta forma, conforme con la exposición, el valor parte de formula requerida por el método, el cual utiliza para el cálculo el valor de reposición a nuevo, valor depreciado para la estructura motor y equipamiento, el valor de matrícula, la fecha de inspección, la vida útil probable (20 años) y se calcula el estado de conservación que parte de unas tablas que la formula la calcula al momento de la inspección o validación.

Debiéndose resaltar que de la declaración rendida en el marco de la contradicción, se encuentra que el mismo hace referencia a la existencia de tablas y variables que establece el método y a las cuales se estuvo para la citada conclusión, dentro de los cuales se encuentra lo referente al estado de conservación y el valor residual.

A su vez, a preguntas efectuadas por la parte actora y por Compañía Mundial de Seguros S.A., se precisó elementos como que el valor consignado como de reposición corresponde al valor de la factura del vehículo para el mes de abril del año 2020 y que el valor residual es el valor del activo en el caso de pérdida total (salvamento) el cual corresponde a un quince por ciento (15%), sin que se pudiera tener claridad sobre la razón por la cual se introduce como variable de la formula el valor de salvamento si la finalidad es conocer el valor comercial del vehículo previo al siniestro, la diferencia entre el método utilizado frente a otro tipo de metodología o la razón por la cual se otorga determinado valor frente a los consignados en la tabla guía.

Situación valorada con la conducta del perito, respecto a la falta de claridad a las respuestas otorgadas en relación con la finalidad del método utilizado frente a bienes como el que es objeto de análisis y el origen de las constantes “X” y “K”, conlleva al Despacho a concluir que pese al valor y la formula enunciados en el dictamen rendido, las explicaciones imprecisas y vagas otorgadas en el marco de la contradicción vislumbran inconsistencias y vacíos sobre el valor objeto de conclusión dados los elementos tenidos en cuenta en la formula.

Y aunque a diversas preguntas se acude a la experiencia del perito, elemento propio del medio de prueba ante la idoneidad y el conocimiento que sobre determinada ciencia y técnica posee, no es menos cierto que la misma debe partir de un fundamento que respalde su opinión experta, hecho que no se observa en el presente caso en donde en varias oportunidades se evidencia que del margen de cada variable se acude el mayor valor sin precisión o soporte adicional pese a que como lo reconoce el mismo perito el vehículo estaba dentro de los mantenimientos preventivos y correctivos normales (min47:42) .

En este sentido, partiendo de lo establecido en el artículo 232 de Código General del Proceso, en virtud de la cual *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*, de la declaración rendida en el marco de la contradicción del dictamen pericial no se evidencia la claridad requerida frente a los elementos tenidos en cuenta en la formula implementada y que conllevara a la conclusión expuesta, generando una falta de convencimiento en el ejercicio efectuado por el perito.

Es por lo anterior, que no pudiendo el Despacho estarse a las conclusiones contenidas en el dictamen en mención, y que es de conocimiento que los bienes muebles – aún más los vehículos- presentan una depreciación en su valor a nuevo con ocasión de su uso y el transcurso del tiempo, debe el Despacho estarse a las condiciones que el vehículo presentaba para el momento de su incineración.

Es así, que habiendo transcurrido un periodo aproximado de seis meses desde la compra el vehículo, se debe proceder al reconocimiento del valor contenido en la contabilidad de MASIVO BOGOTA S.A.S., correspondiente al valor de compra (\$1.306.487.904) descontando el valor de la depreciación del vehículo

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

al momento del siniestro (\$25.598.696), siendo así el valor de \$1.280.889.208 de conformidad con la certificación suscrita por el contador público y representante de MASIVO BOGOTA S.A. de fecha 27 de enero del año 2022 (derivado 076-000).

En relación con el lucro cesante, se allegó por la parte actora dictamen pericial rendido por el señor Fernando Reyes Cardenas, cuyo objeto consiste en conceptuar sobre el cual es el valor del lucro cesante que sufrió la sociedad MASIVO BOGOTA S.A.S, debido al siniestro que afectó al rodante de placa GUX-844.

Al respecto, del dictamen y la contradicción presentada en audiencia del 22 de marzo del año 2022, que evidencia que, soportado en la técnica del promedio del kilometraje y los ingresos promedios por vehículo, sobre la información suministrada por la parte actora se encuentra la información correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de agosto al primero de noviembre del año 2020 sobre el kilometraje total recorrido por la flota de buses y el ingreso por los mismos, sobre los cuales se concluye “que el valor del Lucro Cesante dejado de percibir por la demandante MASIVO BOGOTA SAS por cada día es en promedio la suma de \$574.360.00”, precisando sobre el particular:

Masivo Bogotá S.A.S	
Tarifas vigentes de agosto 31 a noviembre 1 de 2020	
Tarifa por vehículo por mes	\$ 17.230.800
Ingreso liquidado a tarifa por kilómetro	
Tarifa por Vehículo por mes	\$ 17.230.800
Equivalente diaria (dividido 30)	\$ 574.360
Ingresos diarios por bus	\$ 574.360
Ingreso total diario por vehículo	\$ 574.360
Número de días cesantes	60
Ingresos totales dejados de percibir	\$ 34.461.600

Documento que encontrando acreditada la formulación efectuada, que los valores objeto de la conclusión son responsivos del ejercicio expuesto por el perito conlleva a tener por acreditada la cuantía reclamada, valor que se ajusta a lo limites asegurados de la póliza.

Por su parte, en relación con los equipos electrónicos, se encuentra que fue objeto de discusión lo referente al amparo que los mismos tuvieron por la póliza atendiendo que en criterio de la compañía de seguros aquellos no eran necesarios para el funcionamiento del vehículo, elemento que se enmarca en la exclusión contenida en el literal K de las exclusiones contenidas en la condición primera en donde se establece “DESAPARICIÓN, PERDIDA O DAÑOS QUE SUFRAN LOS RADIOS, PASACINTAS, EQUIPOS DE SONIDO, VIDEOS U OTROS ACCESORIOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHICULO, CON EXCEPCION DE LOS PREVISTO EN EL LITERAL D. DE LA CONDICION TERCERA RESPECTO DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS”

Para este propósito, téngase de presente que el vehículo objeto de reclamación no corresponde a un automotor estándar cuya comercialización sea libre en el territorio nacional, hecho que además se soporta en la condición que solo pueda ser objeto de adquisición en el marco de concesión de transporte público.

En este sentido no se puede considerar que los equipos electrónicos reclamados no tengan relación con el funcionamiento normal del vehículo asegurado, sin los cuales no puede realizar la operación en el marco de la concesión habilitada, lo que conlleva a que no se puede desligar los mismos del marco de funcionamiento normal del automotor.

Ahora bien, atendiendo lo enunciado en precedencia en relación con la condición de asegurado en la póliza únicamente respecto de los propietarios de los vehículos y de los cuales se amparan los perjuicios o daños sufridos a consecuencia de los eventos amparados, conlleva así que para la procedencia del reconocimiento de los bienes reclamados por este concepto MASIVO BOGOTA S.A. deba acreditar el detrimento patrimonial generado a consecuencia de la incineración de los citados equipos.

Al respecto, a pesar que se encuentra en el plenario lo referente a la instalación de los elementos reclamados, así como la propiedad de los mismos en cabeza de RECAUDO BOGOTÁ S.A.S, quien a su vez reconoce la obligación que poseen CAPITALBUS S.A.S. sobre los mismos (anexo 1.18 derivado 000-000), no se encuentra acreditado en el plenario el detrimento patrimonial real y cierto que tuviera el asegurado MASIVO BOGOTA S.A. con ocasión a dichos elementos, lo que impide el reconocimiento de la suma pretendida sobre el particular.

De conformidad con lo anterior, habiendo MASIVO BOGOTA S.A. acreditado la existencia de la pérdida total por biarticulado por los hechos acaecidos el 9 de septiembre del año 2020 y el lucro cesante dejado de percibir como consecuencia de citado evento, amparado bajo la póliza 844-40-994000000002, sin que la aseguradora demandada – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA - haya dado cumplimiento a la carga impuesta por el legislador en el varias veces mencionado 1077 del Código de Comercio, al acreditar causal excluyente de su responsabilidad, se encuentra que la citada entidad es contractualmente responsable por el no reconocimiento de los amparos básico y lucro cesante.

En consecuencia, se condenará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA al reconocimiento de la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$1.280.889.208) por el valor del automotor de conformidad con la certificación suscrita por el contador público y representante de MASIVO BOGOTA S.A. de fecha 27 de enero del año 2022, menos el deducible pactado de diez por ciento (10%) del valor de la pérdida correspondiente a CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE UN PESOS (\$ 128.088.921), para un total de MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.152.800.287).

Así como la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.461.600), correspondiente a los sesenta (60) días con un valor diario de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$574.360).

Sumas que se deben reconocer junto con los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, esto es el certificado como bancario corriente por esta Superintendencia aumentado en la mitad, los cuales deben ser calculados desde el mes siguiente a la fecha en que la parte actora acreditó, aun extrajudicialmente, su derecho.

Ahora bien, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten la fecha en la cual fue presentada la reclamación inicial, el citado interés debe ser calculado desde los 15 de enero del año 2021, fecha de objeción, y hasta la fecha efectiva de pago.

Conllevando a dar prosperidad a la excepción *EN TODO CASO MASIVO BOGOTA, A MÁS DE NO HABER CUMPLIDO CON LA CARGA DE PROBAR EL VALOR DEL INTERÉS AL MOMENTO DEL SINIESTRO QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL C DE CO, HA FORMULADO UNA PRETENSION SUPERIOR A DICHO VALOR, POR LO QUE, DE TODAS FORMAS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN HUBIERE LUGAR A ELLA – QUE NO LA HAY- POR MINISTERIO DEL ARTÍCULO 1089 DEL C DE CO NO SERÍA LA QUE SE SEÑALA EN LA PRETENSIÓN.*

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, la Delegatura no condenara en costas.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *Falta de legitimación en la causa por pasiva* por LIBERTY SEGUROS S.A., *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE DEDUCIR A SOLIDARIA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TANTO EL RIESGO ASEGURADO NO OCURRIÓ, ESTO ES, NO HUBO SINIESTRO POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN R DE LA CONDICIÓN PRIMERA.”*, *“SI BIEN EL CERTIFICADO DE SEGURO 2000060559 DEL VEHÍCULO DE PLACAS GUX 844 AMPARA EL TERRORISMO, DE MODO COHERENTE CON LAS CONDICIONES GENERALES Y LA ESTRUCTURA DE LA PÓLIZA, SIN DISTINGOS, NI CONDICIONAMIENTOS, DE NO HABERLO CONTRATADO LA SOCIEDAD CAPITALBUS EN ESTA FORMA – AUNQUE SI LO CONTRATÓ ASI -, HABRÍA MEDIADO CULPA GRAVE DE SU PARTE, POR SUPONER NO SOLO UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 754 DE 2018 QUE LE IMPONE CONTRATAR UN SEGURO TODO RIESGO, SINO UNA CONDUCTA INDEBIDA FRENTE A LAS LEYES QUE ENMARCAN EL SEGURO CONTRATADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA. ESTA CULPA GRAVE IMPIDE FINCAR EN ELLA UNA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN”* y *“EN ADICIÓN A QUE EL RIESGO ASEGURADO POR LA PÓLIZA NÚMERO 844 – 40- 99400000002 NO OCURRIÓ, ESTO ES, NO HUBO SINIESTRO POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN R DE LA CONDICIÓN PRIMERA, CON CARÁCTER ESPECÍFICO OPERÓ TAMBIÉN LA EXCLUSIÓN K DE ESTA CLÁUSULA, EN RELACIÓN CON LOS EQUIPOS VINCULADOS AL SIRCI PROVISTOS POR RECAUDO BOGOTA Y LOS EQUIPOS DEL SISTEMA TECNOLÓGICO DE SEGURIDAD PROVISTOS POR MEET GROUP, LOS CUALES SON OBJETO DE LA PRETENSIÓN 1.2, A MÁS QUE, DE CONTERA, RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, MASIVO CARECE ABSOLUTAMENTE DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA SUSTANCIAL POR ACTIVA.”* por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones *“Ausencia de cobertura para eventos terroristas que no ocurran en parqueadero”* de LIBERTY SEGUROS S.A., *“COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO ESTÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EN RAZÓN A QUE SU COBERTURA DE TERRORISMO ESTA LIMITADA A TERRORISMO EN PARQUEADERO, POR LO TANTO, LA PÓLIZA QUE DEBE SER AFECTADA EN ESTE CASO ES LA PÓLIZA DE TERRORISMO EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA”* de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., *“NO OBSTANTE QUE EL RIESGO ASEGURADO POR LA PÓLIZA NÚMERO 844 – 40- 99400000002 NO OCURRIÓ, ESTO ES, NO HUBO SINIESTRO POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN R DE LA CONDICIÓN PRIMERA, NI POR DAÑO EMERGENTE, NI POR LUCRO CESANTE, LAS PRETENSIONES DE CAPITAL BUS SAS DISTINGUIDAS COMO SEGUNDA PRINCIPAL Y PRIMERA CONSECUENCIAL A LA SEGUNDA*

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



PRINCIPAL, SE HAN FORMULADO SIN TENER ÉSTA INTERÉS ASEGURADO Y, POR CONSIGUIENTE, SIN LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL ACTIVA, A MÁS DE QUE LAS MISMAS SE HAN ADUCIDO SIN LA MENOR CONSIDERACIÓN A LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO Y A LA SUMA ASEGURADA” y “EN TODO CASO MASIVO BOGOTA, A MÁS DE NO HABER CUMPLIDO CON LA CARGA DE PROBAR EL VALOR DEL INTERÉS AL MOMENTO DEL SINIESTRO QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL C DE CO, HA FORMULADO UNA PRETENSION SUPERIOR A DICHO VALOR, POR LO QUE, DE TODAS FORMAS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN HUBIERE LUGAR A ELLA – QUE NO LA HAY- POR MINISTERIO DEL ARTÍCULO 1089 DEL C DE CO NO SERÍA LA QUE SE SEÑALA EN LA PRETENSIÓN. de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: DECLARAR CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por el no reconocimiento de los amparos básico y lucro cesante de la póliza 844-40-994000000002 a MASIVO BOGOTA S.A. por los hechos presentados el 9 de septiembre del año 2020 con ocasión al vehículo de placa GUX 844

CUARTO: CONDENAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a favor MASIVO BOGOTA S.A., dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las sumas de MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.152.800.287) por el amparo BASICO y TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.461.600) por el amparo de LUCRO CESANTE, sumas que se deben reconoce junto a los intereses de mora que establece en el artículo 1080 del Código de Comercio calculados desde el 15 de enero del año 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

Cumplida esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ
80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

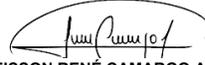
SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 27 de mayo de 2022



JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA
Secretario

